



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00316-00.

PROCESO: DIVORCIO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: LUZDANY DIAZ BARRERA

DEMANDADO: MAICOL CARLOS OSORTIO ARROYO

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer. Barranquilla, SEPTIEMBRE 11 de 2023.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) -.

Revisada la presente demanda, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del código general del proceso, y de cara a lo regentado en la Ley 2213 del 2022, advierte este Despacho que adolece de los siguientes yerros:

1-. Si bien indicó en el acápite de notificaciones indica que el correo electrónico del demandado **MAICOL CARLOS OSORTIO ARROYO** es maikollosorio@gmail.com y maikollosorio@hotmail.com omitió el togado aportar evidencia que permita a este despacho cotejar que tal dirección pertenezca a la pasiva, el modo de obtención de esta. Lo anterior conforme lo estipula el artículo 8º numeral 2º de la pre mentada legislación.

*"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**".*
Negritas del juzgado.

2-. Advierte este Despacho que el apoderado judicial de la activa no demostró haber remitido con la presentación de la demanda y sus anexos, envío simultaneo de la misma a la parte activa, toda vez que no pretende sean decretadas medidas cautelares. Lo anterior, de acuerdo a lo indicado en el art 6 la referida legislación el cual, establece que:

" ...

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***



En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negra y subrayado fuera del texto)

3.- De otro lado, se tiene que, en el anterior apartado, menciona el apoderado judicial de la dirección de residencia de la pasiva es CALLE 74 #9A SUR - 05 del barrio 7 de abril de la Ciudad de Barranquilla. Al respecto, la activa omitió mencionar el domicilio común de la sociedad conyugal, situación que es determinante para esclarecer la competencia de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda adelantada por **LUZDANY DIAZ BARRERA** y contra de **MAICOL CARLOS OSORTIO ARROYO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4°. - del Artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese, esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico fijado en la página WEB de este juzgado, y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ

Jueza